



853
CS

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Metepec, Estado de México, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once. =====

Vistos los autos del expediente **INC-03/2011**, para resolver la inconformidad interpuesta por el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A.", ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y;

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito de fecha veinte de diciembre del dos mil diez, el C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A.", presentó ante el Área de Responsabilidades del Órgano interno de Control en el Conalep, INCONFORMIDAD en contra de los actos que integran el Acto de Fallo de fecha diez de diciembre del dos mil diez, de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA NACIONAL E INTERNACIONAL", convocada por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- 2.- Por acuerdo, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad referida, registrándose en el libro de gobierno con el número **INC-03/2010**, requiriéndole a la convocante, el informe previo y el informe circunstanciado, que se establecen en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 3.- Mediante oficio con número de referencia DIA-1660/2010 de fecha veintidós de diciembre del dos mil diez, el C.P. Adalberto Legorreta Gutiérrez, Director de Infraestructura y Adquisiciones del Conalep, remitió el informe previo, y derivado del contenido del mismo, se emitió acuerdo de fecha veintidós de diciembre del dos mil diez, por el que se tiene como tercero interesado a la empresa "TURISMO NUEVO MILENIO, S.A. DE C.V".
- 4.- Mediante oficio con número de referencia CAS-635/2010 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, el C. José Calderón García, Coordinador de Adquisiciones y Servicios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Conalep, y en suplencia por ausencia del Director de Infraestructura y Adquisiciones del Conalep, remitió el informe circunstanciado, solicitado mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del dos mil diez, y derivado del contenido del mismo, se emitió acuerdo de fecha seis de enero del dos mil once.
- 5.- En fecha tres de enero del año dos mil once, se tuvo por presentada a la empresa "NUEVO MILENIO, S. A. DE C.V.", en su calidad de tercero interesado en el presente expediente de inconformidad, exhibiendo escrito que contenía las manifestaciones que a su derecho correspondía.
- 6.- Mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil once, recaída en el expediente administrativo número R-REV-INC-001/2011, el Titular del Órgano Interno de Control en el Conalep, revocó la resolución de fecha once de enero de dos mil once, emitida por el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Conalep dentro del expediente que al rubro se indica; ordenando a su vez, expedir nueva resolución que sustituyera a la revocada, previa admisión y trámite que se diera al escrito de ampliación de inconformidad



835
"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

presentado en fecha trece de enero de dos mil once, por el C. Jorge S. Hernández Delgado, Representante Legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A."

7.- Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil once, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO, de la resolución de fecha quince de abril de dos mil once, recaída en el expediente número R-REV-INC-001/2011, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en el Conalep, se dejó sin efectos la resolución de fecha once de enero de dos mil once, emitida por el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Conalep dentro del expediente No. INC-03/2010; asimismo, se dejó sin efectos el acuerdo dictado en el expediente de trato por esa titularidad en fecha trece de enero de dos mil once, recaído al escrito de ampliación de inconformidad presentado en la misma fecha por el C. Jorge S. Hernández Delgado, Representante Legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A."; y se ordenó reponer el procedimiento administrativo de mérito a partir de dicha actuación.

8.- Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil once, se admitió a trámite la ampliación de inconformidad presentada en fecha trece de enero de dos mil once por el C. Jorge S. Hernández Delgado, Representante Legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A."; ordenándose, a su vez, correrse traslado a la convocante, para que en el plazo de tres días hábiles rindiera el informe circunstanciado correspondiente; dándose vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifestara lo que a sus intereses conviniera.

9.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se ordenó poner las actuaciones del expediente INC-03/2010, a disposición del inconforme y del tercero interesado, para que en el término fijado, formularan por escrito sus alegatos.

10.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil once, se tuvo por perdido el derecho del tercero interesado para formular alegatos.

11.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once, se dio por cerrada la etapa de instrucción, ordenándose turnar todo lo actuado para su resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 11, 12, 14 fracción II, 15 fracción VIII y 62 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1 fracción IV, 15 y 65 al 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2 fracciones III y X, 3 inciso D, 80 fracción I, numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 2, 5 fracción II número 1, 6, 22 número 1, 23 párrafo tercero, números 1 y 1.4 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

II.- La inconformidad presentada por el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A."; fue planteada en los siguientes términos:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I.- La Convocante Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a través de la Secretaría de Administración, Dirección de Infraestructura y Adquisiciones regulo en las convocatorias que contienen las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10 para Contratación del Servicio de Transporte Aérea Nacional e Internacional, según punto 5.3 de la convocatoria, "... que el contrato se adjudicaría de entre los licitantes aquél cuya propuesta resulte solvente, porque reúnen los conforme a los criterios establecidos en las bases de licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requerida por el Conalep y que presente el precio mas bajo..." (SIC)

II.- En el acto de junta de aclaraciones a la convocatoria, la Convocante modificó el contenido del Anexo 2, dejando como concepto a cotizar, el precio unitario por cargo por expedición de boleto electrónico, con IVA y totales, requisito a cumplir en igualdad de circunstancia por todos los licitante.

III.-Que la Convocante adjudico el contrato sin razón ni fundamento alguno a la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., quien se abstuvo de cotizar un precio conforme a la unidad del sistema monetario nacional que es el peso a sus fracciones, y pese a que la convocatoria de las bases no reguló que la expedición de boleto electrónico nacional e internacional sería sin costo, modifíco mutuo propio, en este sentido el criterio de adjudicación del contrato que inicialmente requirió una cotización del precio de expedición de dicho boleto, el cual, sería la base para evaluar a todos los licitantes.

ABSTENCIONES

UNICA.- La Convocante se abstuvo de aplicar en la valoración de propuestas económicas el criterio de adjudicación estipulado en el punto 5.3 de la convocatoria, así como las modificaciones a la convocatoria efectuadas en la junta de aclaraciones a las bases, efectuadas al Anexo 2, que estipuló el deber de los licitantes de un cotizar un precio, del que la Convocante tomaría el precio mas bajo para adjudicar el contrato, apartándose así de la estipulaciones de las convocatoria.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO

FUENTES DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Quinto Punto del orden del Día del acta de fallo de fecha 10 de diciembre de 2010.

CONCEPTO DE IMPUGNACION.

Los actos que integran el acto de fallo de fecha 10 de diciembre de 2010, en su QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA son nulos, ya que la Convocante emite el fallo sin sujetar su actuación al artículo 134 Constitucional, ni a las estipulaciones de la convocatoria ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público para su integración y emisión a saber:

En análisis técnico detallado, con número de referencia DIA-EA-436/2010 de fecha 9 de diciembre de 2010, firmado por el Enlace Administrativo de la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones (y no por la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones a través de la Coordinación de Adquisiciones), Armando Méndez Espinosa, dice que las licitantes Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V., Viajes Premier S.A., Tayira Travel S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. cumple técnicamente con los requisitos solicitados en la convocatoria, lo que deviene en una indebida aplicación del artículo 37 fracción II segunda parte del párrafo, que previene "...Se presumirá la solvencia de las proporciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno." Sin embargo en la convocatoria punto 4.4 fracción VI, inciso "a" numeral 14 que reguló la presentación de "Carta del licitante elaborado en papel membretado, dirigida al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica debidamente firmada autográficamente (no rubrica), por el representante legal, en la cual se manifiesta que cuenta con sistema globalizados como "Apolo, Sabre Worldspan, Amadeus" y/o similares, para el servicio de Reservaciones, radicación y entrega de boletos de Transporte Área Nacional e Internacional, teniendo ligada su página web con el CONALEP, para que este pueda verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas" (SIC), y la viñeta tres, del Anexo 1 Especificaciones Técnicas relativa a "Que cuenta con sistema globalizador como "Apolo, Sabre Worldspan, Amadeus" y/o similares para servicio de Reservaciones, radicación y entrega de boletos de Transporte Área Nacional e Internacional, teniendo ligada su página web con el CONALEP, para que este pueda verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas. "(SIC), y es el caso que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V., CARECE DE PAGINA WEB PROPIA, ya que para acceder a la información de la empresa en Internet, es por la página de un tercero virtual llamado mexico.acambiode.com con dirección electrónica http://mexico.acambiode.com/empresa_81021100091567657048525157494557.html cuya dirección se consultó al día 17 de diciembre de 2010, por lo que se ofrecen las impresiones de las páginas web de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V., identificadas bajo las direcciones electrónicas que abajo se relacionan, de las que se aprecia que no existe la liga con el globalizador.

http://mexico.acambiode.com/empresa_81021100091567657048525157494557.html
que es la página de mexico.acambiode.com

http://mexico.acambiode.com/ficha_contactar.cfm?id_ficha=75549475152584075676519000112018, que es la página para añadir a empresas que me interesan.

http://mexico.acambiode.com/login.cfm?id_ficha=81021100091567657048525157494557&code_go=adjuntar_empresa_login_run página para contactar usuario registrado o para registrarse nuevo usuario.

Es decir, la empresa Viaje Internacional Monarca S.A. de C.V., carece de página web propia y depende de un tercero que no es parte en la licitación, para poder acceder se debe interactuar con el cuadro de dialogo denominado "Desea contactar con esta empresa" y pulsar la barra de "contactar con esa empresa" que nos lleva a la siguiente dirección de la página:

Según aviso legal de mexico.cambiode.com, el titular del sitio web es [acambiode.com](http://mexico.cambiode.com) con los siguientes datos legales y administrativos:

Por lo tanto la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V., CARECE DE PAGINA WEB PROPIA CON EL QUE EL CONALEP PUEDA ENLAZAR DIRECTAMENTE PARA REVISAR LOS VUELOS, HORARIOS ETC., Y CARECE DE LIGA DEL GLOBALIZADOR, SEGÚN PAGINA WEB, PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REVISAR LOS VUELOS, HORARIOS, TARIFAS, LINEAS AÉREAS, ETC., situación que se tiene que hacer del conocimiento de esta Autoridad porque esta empresa participa con la adjudicada en un desempate, con la indebida aplicación del artículo 54 del Reglamento de la Ley, y ambas empresas carecen de la liga del globalizador para consultar vuelos, itinerarios, costos, etc.,

Ahora bien, en lo respecta a la empresa adjudicada Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., no se aprecia que en su página web, contenga la liga del globalizador para que cualquier persona pueda consultar los vuelos, itinerarios rutas, precios, etc., para el Colegio pueda verificar la disponibilidad de vuelos nacionales e internacionales que ofrezcan las líneas aéreas según se estipuló en el numeral 14 inciso a), del punto 4.4 de la convocatoria y viñeta tres del Anexo 1 de la Convocatoria, lo que no manifestó a la Convocante la empresa adjudicada, por lo que se considera se actualiza un vicio en la formación de la voluntad de la Convocante en la contratación al emitir el fallo y adjudicar la licitación a Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., ya que la Convocante desconoce, por obrar de buena fe, la carencia de la liga con el globalizador en la página web de dicha empresa, en atención a que es el CONALEP quien requiere verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios con la empresa adjudicada, y queda en un completo estado de inseguridad jurídica en la contratación, en adición queda en un completo estado de inseguridad jurídica en la contratación, en adición a que el procedimiento de contratación, en adición a que el procedimiento de contratación se vicia y afecta de nulidad los hechos y actos jurídicos que integran la valoración de las propuestas técnicas y económicas, tales como el Dictamen Técnico, Dictamen de la Evaluación Económica Detallada y el Anexo 2 que integran el acta de fallo, y por ende, se traduce en la aplicación viciada e indebida de los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, por parte de la Convocante, así como una aplicación viciada e indebida de los puntos 5.1 primer párrafo, inciso a, b, c y e, 5.3 inciso "a" de la convocatoria, en atención a que la voluntad de la Convocante al momento de la valoración y aplicación de la convocatoria se ve rebasa por la falta de información de la licitante adjudicada de la falta de liga en su página web con el globalizador, ya que para hacer contacto con dicha empresa se deben mandar los datos del cliente vía correo electrónico según se observa líneas abajo, por lo que de la dirección electrónica <http://www.nuevomilenio.mx/> misma que se consultó al día 17 de diciembre de 2010, que es la página HOME de la página web de la empresa adjudicada; de la dirección electrónica <http://www.nuevomilenio.mx/home.html>, es información de dicha empresa bajo el rubro "QUIENES SOMOS" y aparece información de que es una empresa mexicana con 10 años de antigüedad;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

839

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

De Viajes Premier S.A., con dirección electrónica <http://www.vpremier.com/hom.html>, en el centro medio izquierdo de la página aparece entre otra información para el cliente, el sistema de servicio para reservación aérea, hoteles autos y más, para que cualquier persona pueda checar la disponibilidad de vuelos, tarifas, líneas aéreas etc., lo que no tiene las empresas a que hemos hecho referencia ni menos la adjudicada, por lo que desde este momento se ofrece la prueba de inspección de las páginas de referencia.

De todo lo manifestado en este punto de impugnación se aprecia que las empresas Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V. (empresa que carece de página web), y Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., ésta última en su página web, carecen de ligas con el globalizador para consultar directamente la disponibilidad de vuelos, horarios, tarifas, líneas aéreas etc., por cualquier persona física o moral o de Derecho Público, como lo es el CONALEP, lo que conlleva a de la empresa adjudicada Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., quien carece de liga con la globalizador en su página a la fecha en que se elabora este escrito de inconformidad y al momento de que se presentaron las propuestas técnicas y económicas en la licitación de la cual deriva la presente instancia de inconformidad, como se aprecia de la página web de dicha empresa, lo que afecta de nulidad el hecho jurídico de aceptación y valoración de las propuestas económicas que será motivo de motivo de impugnación por separado, ya que los efectos de la nulidad es que el acto nulo o lesivo deje de surtir sus efectos una vez hecho del conocimiento de esa Autoridad para declaración de la misma, por los eventos que se relacionan es este ocursio, nulidad que afecta desde luego el oficio DIA-EA-436 de 9 de diciembre de 2010, que forma parte del acta de fallo por el que se determina el cumplimiento de los referidos requisitos técnicos por parte de las empresas licitantes Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V., viajes Premier S.A., Tayira Travel S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., oficio que remite al cuadro comparativo; el Dictamen de Evaluación Económica Detallada de la Licitación pública Nacional Mixta 11125001-017-10(Anexo3) en el Análisis Técnico Detallado, que tiene como justificación el dictamen técnico contenido en el oficio DIA-EA-436 de 9 de diciembre de 2010, por el que se determina que las licitantes cumplen técnicamente con los requerimientos técnicos solicitados en la convocatoria acto que se encuentra afectado de nulidad en atención a que, para la emisión de acta de fallo y de los documentos que la conforman, medio dolo en su emisión, porque la empresa adjudicada, en su página web, carece de liga del globalizador para la consulta de disponibilidad de vuelos, horarios, costos, etc., para verificar la disponibilidad de vuelos, por lo que los actos que integran el fallo deberán aclararse nulos por estar afectados de un vicio grave que incide sobre la voluntad administrativa y sobre la validez del acto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, su intervención oficiosa para la investigación de los hechos narrados en este apartado, de lo que están aportando las pruebas necesarias tales como las direcciones electrónicas de las empresas Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. e imprimiendo el contenido de dichas páginas web es este escrito, para acreditar lo dicho por mi representada, con la finalidad de que se declare la nulidad del acta de fallo y se reponga el acto, en atención a la existencia del imperativo legal consistente en la obligación que tiene que cumplir la Convocante, imperativo que tiene base en el artículo 134 Constitucional que le impone el deber de adjudicar un contrato cuando se haya presentado una propuesta solvente, en que se garantice al Estado las mejores condiciones de precio, oportunidad financiamiento etc., y el hecho de que la Convocante no se haya cerciorado de las manifestaciones contenidas en las cartas allegadas por los licitantes al procedimiento de contratación en especial, por las requeridas en el punto 4.4 inciso a numeral 14 y viñeta 3 del Anexo 1 de la convocatoria, pase a que la convocatoria su punto 6, estipulo que se podría llevar a cabo visitas de inspección durante la licitación, se traduce en una violación al Imperativo Constitucional del cual emanan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, al no poderse garantizar al Estado las mejores condiciones en la contratación, da como resultado la violación al artículo 134 Constitucional del que nace la referida Ley y su Reglamento, generándose como consecuencia que los actos impugnados de la Convocante, no cumplan con las disposiciones normativas que regulan el acto, ya que las autoridades administrativas están sujetas al cumplimiento del principio de jerarquía normativa que objetivamente lo es la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, para que sus actos tengan base constitucional y un escrito apego a las leyes que emanan, en este caso, del artículo 134 Constitucional, como los son las leyes de la materia, sus bases y lineamientos, por lo que es claro y evidente que estamos frente a una propuesta insolvente y la valoración que llevo a cabo la Convocante de la propuestas técnicas está viciada de nulidad por vicios en la conformación del acto administrativo (fallo), generada por un licitante con la consecuencia de haberse aplicado indebidamente los artículos 36 último párrafo parte ni fine que prohíbe a la Convocante suplir las deficiencias de los licitantes que en este caso, no se expresó por la empresa adjudicada que su página web carece de las ligas con el globalizador y que la Convocante, al parecer, no se cercioro que pudiera verificar en cualquier momento, la disponibilidad de





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

840

vuelos e Itinerarios que ofrecen las líneas aéreas, lo que vuelve ilegal la contratación y deja en estado de inseguridad jurídica ala Convocante, por lo que debe decretarse la nulidad del dictamen técnico en términos del artículo 74 fracción V de la Ley de la Materia, siendo al efecto es aplicable la jurisprudencia de Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

Novena Época
Registro: 176913
Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis:L7º.A. J/31
Página: 22/12

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de la Contenciosa Administrativo del Distrito Federal, no provén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudencias en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto de impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma puede ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinado que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanable, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictado una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar la cuestión debatida, que se forma con pretensión del Estado y la defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Elta, S.A de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México, 17 agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Huevo Luna Baralbar.

SEGUNDO.

FUENTE DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Sexto punto de la orden del día con relación al DICTAMEN DE EVALUACION DETALLADA DICTAMEN ECONÓMICO Y CRITERIO DE DESEMPATE contenido en el que integran el del acta de fallo de fecha 10 de diciembre de 2010.

En lo que respecta al sexto punto de la orden del día del acta de fallo con relación al DICTAMEN ECONÓMICO Y CRITERIO DE DESEMPATE contenido en el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DETALLADA, quien integran el del acta de fallo de fecha 10 de diciembre de 2010, la Convocante evalúa las cartas y anexos y que con relación al punto 4.4 Presentación de Proposiciones, inciso b) numerales 1 y 2, sin embargo, se reguló en la convocatoria, en el numeral 1 del inciso b parte in fine, que se remite a los licitantes a observar y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

841

cumplir con el al Anexo 2, que estipula la obligación de cotizar el precio unitario por cargo por la expedición de boleto electrónico nacional e internacional, como IVA y Titules, y sin embargo, las empresas Viajes Internacionales Monarca S.A de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. se abstuvieron de dar presentar una propuesta económica salvente en la que hubieren cumplido con el deber de cotizar el precio por expedición de boleto y pretendieron ofertar en ceros, y el cero, no es una cotización en moneda de curso legal conforme a la unidad del sistema monetario nacional, que lo es el peso, para concluir la Convocante de dichas empresas presentaron las propuestas económicas más bajas, generando una violación al procedimiento de contratación, consistente en evaluar las propuestas de dichas empresas sin ajustar a las exigencias y estipulaciones del Anexo 2 de la convocatoria, violando por falta de aplicación el artículo 33 párrafo tercero de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque no aplica las modificaciones a la convocatoria que efectuó motu proprio dicha Convocante al Anexo 2, y la indebida evaluación que al efecto hace de las propuestas económicas, violentan el artículo 36 primer párrafo , 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que regula la necesidad de que dichas evaluaciones se lleven a cabo observando las estipulaciones de la convocatoria, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Por otra parte, el Acta de fallo se emite con una indebida aplicación del artículo 54 del Reglamento de la ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y puntos 4.4 a numeral 8 y 5.3 inciso b, c, de la convocatoria que contiene las bases de licitación, determinado que Viajes Internaciones Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., carece de página web propia y que se puede acceder a dicha empresa mediante la página web de un tercero extraño como lo es mexico.acambiode.com, la que tiene la condicionante de registrarse gratis para tener acceso a dicha empresa, lo que no la hace candidata para el procedimiento de desempate con la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., empresa que en su página web, carece de la liga con el globalizador para poder consultar directamente la disponibilidad de vuelos, horarios, tarifas, líneas aéreas etc., por cualquier persona física o moral o de Derecho Público, como lo es el CONALEP, empresa que no es candidata para participar en el desempate que llevó a cabo la Convocante, por las razones asentadas, ya que si la Convocante solo aplicó de forma limitada, los criterios de análisis técnico (punto 5.1 de la convocatoria), para determinar si cumple o no cumple un licitante, desde luego, dicha Convocante está obligada a cerciorarse de que la empresa adjudica, en su página web, tuviera la liga con el globalizador, ya que es dicha liga esencial en la prestación del servicio, y la posterior liga con de la página web con el CONALEP, sería una consecuencia de la existencia previa a la licitación de tener incorporado dicho avance tecnológico en la referida página, por lo que las propuestas técnicas de dicha empresa deben ser desechadas por insolventes, en especial la de la empresa adjudicada, ya que los actos de valoración de los referidos dictámenes son nulos, en los términos precisados en el punto de impugnación que antecede el que se tiene por reproducido en este apartado para los efectos legales a que hubiera lugar, por lo que la Convocante emite, por omisión, en contra de los regulado en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO

FUENTE DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD.- Séptimo Punto del Orden del Día del acta de fallo de fecha 10 de diciembre de 2010, con relación al DICTAMEN DE LA EVALUACION ECONOMICA DETALLADA en su apartado de FALLO.

CONCEPTO DE IMPUGNACION.

De la simple lectura del SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE FALLO y DICTAMEN DE EVALUACIÓN ECONOMICA DETALLADA EN EL RUBRO DEL FALLO, se desprende que la Convocante adjudica el contrato como resultado del análisis técnico y económico, a la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A de C.V., quien resultó como la asignación favorable para el Servicio de Traspotación Aérea Nacional e Internacional y toma como base de la asignación el concepto relativo a EXPEDICION DE BOLETO ELECTRONICO NACIONAL E INTERNACIONAL por el que "no cobrara ningún cargo por cada boleto", lo que es ilegal, en atención a que la Convocante adjudica el contrato a una empresa que dice oferto el precio mas bajo en su propuesta económica (sexto punto del orden del día), sin embargo, Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., se abstuvo de dar ajustar su propuesta económica a las exigencias de cotizar un precio o que presentó su propuesta en ceros, que no es una cotización en moneda de curso legal o no es un precio, porque el cero no es unidad del sistema monetario nacional, y al aceptar la Convocante la supuesta y no admitida cotización en la forma propuesta, violeta el principio de legalidad material por alta de aplicación del bloque de normatividad como la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y la convocatoria en su Anexo 2 con sus modificaciones acaecidas en la Junta de Aclaración la Convocante a dicho anexo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

efectuadas por la propia Convocante al Anexo 2, con fecha 26 de noviembre de 2010, en que queda vigente CARGOS POR CADA BOLETO relativo al precio unitario por cargo, IVA, y total por el CONCEPTO de Expedición de Boleto Nacional e Internacional, es decir, se regulo expresamente la obligación para los licitantes de cotizar un precio unitario por cargo, y la Convocante, apartándose de las estipulaciones contenidas en el Anexo 2 de la convocatoria, consistente que la empresas cuestionadas cumplen con los requisitos de la convocatoria y previo procedimiento de desempate ya impugnado en las líneas que anteceden, procede a adjudicar el contrato licitado a la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V., bajo el ilegal argumento de que dicha empresa "... no cobrará ningún cargo por cada boleto..." (SIC), lo que produce una incongruencia en el acta de fallo que violenta el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo supletoria de la Ley de la Materia, ya que había considerado que dicha empresa presento la propuesta económica más baja y luego, lo que supone la cotización de un precio se debió cotizar por la adjudicada un precio dentro de los parámetros de la unidad del sistema monetario, tal como fue solicitado en conforme al Anexo 2 de la Convocatoria, en pesos y sus fracciones, para dar cumplimiento a los requisitos de la convocatoria y el hecho de no cobrar ningún cargo, es insolvente por falta de cotización de un precio conforme a la bases y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, bloque de normatividad violentada por la Convocante por falta de cumplimiento y observancia en los puntos de la convocatoria, Anexo 2 y preceptos de la Ley Monetaria, a que hemos hecho referencia del boleto electrónico fuera sin costo, y lo que si fue una exigencia es que se cotizara un precio para evaluar a los licitantes en igualdad de condiciones, por lo que la falta de precio cotizado en la propuesta de la empresa adjudicada, debe originar que se deseche su propuesta económica, ya que mi representada cotizó, con la suma de obligaciones, el señalar las condiciones de pago, condición de precio, vigente de la propuesta, moneda en que cotiza, entre otros, por lo que la falta de cotización de un precio de la empresa adjudicada, conforme a la Ley Monetaria y al Anexo 2 de la Convocatoria, a que hemos hecho referencia vicia de nulidad la adjudicación del contrato a Turismo Nuevo Milenio S.A de C.V. en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley de la Materia, en adición a que la Convocante esta impedida de apartarse la convocatoria y sus modificaciones en la junta de aclaraciones de fecha 26 de noviembre de 2010, por lo que violenta lo dispuesto por artículo 26 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que regula que se deben establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes, los que fueron modificados motu proprio por la Convocante de manera significativa, en cuanto permite que una licitante no cobre ningún cargo por expedición de boleto para después adjudicar a quien no cotizó un precio o que no va a cobrar la expedición de boletos, en abierta violación al artículo 33 párrafo tercer de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y al dejar de aplicar la convocatoria y sus modificaciones para adjudicar a quien "...no cobrará ningún cargo por cada boleto...", genera una grave violación al procedimiento de contratación por la inaplicación de convocatoria, en abierta violación al artículo 36 primer párrafo, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y al dejar de aplicar la convocatoria y sus modificaciones para adjudicar a quien "...no cobrará ningún cargo por cada boleto...", genera una grave violación al procedimiento de contratación por la inaplicación de la convocatoria, en abierta violación al artículo 36 primer párrafo, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que regula la necesidad de contar con el precio más bajo y que además, resulte conveniente, debajo a mi representada en estado de indefensión.

Los preceptos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos a que hemos hecho referencia son del tenor siguiente:

Artículo 1º La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.

Artículo 2º Las únicas monedas circulares serán:

- a) Los billetes del Banco de México, S.A con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Artículo 7º.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominará invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventaran mediante la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

843

entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º

Además, al aceptar que un licitante cotice en ceros, como en este caso, la Convocante impide que se genere el respectivo impuesto al Valor Agregado por el desarrollo de la actividad económica de la empresa adjudicada a favor del Estado de dicha Convocante propicia dicha conducta evasiva del pago del IVA al no aplicar la convocatoria y exigir la cotización regulada en el Anexo 2 de la convocatoria.

En adición a todo lo manifestado, la Convocante viola por falta de aplicación el punto 5.2 inciso d), f) , i), j), y k) de la convocatoria.

En el acta de fallo, la Convocatoria se abstuvo de elaborar un cuadro, en el que constaren los precios ofertados por los licitantes y que le sirviera de base para evaluar las propuestas en igualdad de circunstancia, y se obtuvo de verificar que el precio propuesto por mi representada estuviere contenido dentro de la mediana derivado de la investigación de mercado es decir, que el precio propuesto por mi representada no sea superior el 10% de los precios obtenidos en la investigación de mercado, por lo que se abstuvo la Convocante de incluir el cuadro en que se señalen los precios de las empresas por concepto de expedición de boleto electrónico nacional e internacional, la media de los precios por el concepto referido, y los precios de los licitantes, lo cual se desconoce y se deja a mi representada en estado de indefensión porque en el acta de fallo no obra ni material ni subjetivamente, los precios que lleven a la Convocatoria a efectuar una evaluación válida de las propuestas económicas de los licitantes en abierta violación al artículo 36, 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público por indebida aplicación y por falta de aplicación los artículo 51 A, Fracción I, subincisos a, b y c del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A.", ofreció como pruebas de su parte, para soportar su dicho, las contenidas en su escrito de fecha veinte de diciembre del dos mil diez; siendo estas las siguientes:

a) LA DOCUMENTAL consistente en la Convocatoria que contiene las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número 111250001-07-10 para la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional.

b) LA DOCUMENTAL consistente en Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10, de fecha 26 de noviembre de 2010

c) LA DOCUMENTAL consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017/10 para la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, de fecha 7 de diciembre de 2010.

d) LA DOCUMENTAL consistente en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017/10 para la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, de fecha 7 de diciembre de 2010.

e) LA INSPECCION que se practique por persona autorizado de esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en las direcciones electrónicas de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A, de C.V.,

http://mexico.acambiode.com/empresa_81021100091567657048525157494557.html, que es la página de mexico.acamione.com.

http://mexico.acambiode.com/ficha_contactar.cfm?id_ficha=75549475152584075676519000112018, que es la página para añadirla a empresas que me interesan., que es la página de mexico.acamione.com

http://mexico.acambiode.com/login.cfm?id_ficha=8102110009156765048525157494557&code_go=adjuntar_empresa_login_run página para contactar usuario registrado para registrarse nuevo usuario.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

844

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

f) LA INSPECCIÓN que se practique por personas autorizado de esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en las direcciones electrónicas de la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.:

- <http://www.nuevomilenio.mx/> y es relativa a HOME;
- <http://www.nuevomilenio.mx/home.html>, en donde aparece el rubro "QUIENES SOMOS"
- <http://www.nuevomilenio.mx/servicios.html>, referente a servicios.
- <http://www.nuevomilenio.mx/promociones.html>, aparece la publicidad de contenido turístico.
- <http://www.nuevomilenio.mx/reservaciones.html>, en donde aparece cuestionario de información para ser remitido a TURISMO NUEVO MILENIO S.A. de C.V.

h) LAS DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de las páginas web de la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A. de C.V., identificadas bajo las direcciones electrónicas que abajo se relacionan, de las que se aprecia que no existe la liga con el globalizador.

Las direcciones son:

- <http://www.nuevomilenio.mx/> y es la página HOME;
- <http://www.nuevomilenio.mx/home.html>, referente a la sección "Quienes SOMOS"
- <http://www.nuevomilenio.mx/servicios.html>, en lo referente a servicios.
- <http://www.nuevomilenio.mx/promociones.html>, contiene publicidad turística.
- <http://www.nuevomilenio.mx/reservaciones.html>, en donde aparece cuestionario de información para ser remitido a TURISMO NUEVO MILENIO S.A. de C.V.

i) LAS DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de las páginas web de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., identificadas bajo las direcciones electrónicas que abajo se relacionan, de las que se aprecia que no existe la liga con el globalizador

Las direcciones son:

- http://mexico.acambiode.com/empresa_81021100091567657048525157494557.html, que es la página de mexico.acamione.com.
- http://mexico.acambiode.com/ficha_contactar.cfm?id_ficha=75549475152584075676519000112018, que es la página para añadirla a empresas que me interesan.
- http://mexico.acambiode.com/login.cfm?id_ficha=8102110009156765048525157494557&code_go=adjuntar_empresa_login_run página para contactar usuario registrado para registrarse nuevo usuario.

j) LA DOCUMENTAL consistente en el estudio de mercado en poder del Colegio Convocante, para conocer cuál es la mediana de precios por expedición de boletos electrónicos nacionales e internaciones.

Con relación a la inconformidad planteada por la empresa ""VIAJES PREMIER S.A.", el Área Convocante, rindió su Informe Circunstanciado, mediante diverso CAS-635/2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, en los términos siguientes:

"... en relación a la página web de la empresa Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V. en la que la inconforme cita que dicha empresa no tiene la liga de un globalizador para consultar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas, y que pese a este hecho se le adjudicó el contrato licitado, al respecto le informo a usted, lo siguiente:

Con respecto a la carta del licitante que se cita, que cuenta con sistema globalizado como "Apolo, Sabre, Worldspan, Amadeus" y/o similares, para el servicio de Reservación, radicación y entrega de boletos de



"2011, Año del Turismo en México".

845

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Transportación Aérea Nacional e Internacional, teniendo ligada su página web con el CONALEP, para que este pueda verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas; al respecto le comunico que la citada liga con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, esta se realizará una vez que sea adjudicado el contrato de Transportación Aérea Nacional e Internacional, ya que esta será la única empresa a la que se le comprarán los boletos de Avión para en mencionado servicio.

Por lo que corresponde a la propuesta económica supuestamente insolvente, presentada por el proveedor Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V.; es necesario retomar históricamente los procesos licitatorios en cuanto a la adquisición de Boletos de Avión, llevados a cabo por la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, consistente en:

En relación con la licitación 11125001-003-08 del servicio de transportación aérea le informo que la manera de evaluar las ofertas económicas en el 2008 tenían los siguientes cargos:

- Por cancelación de boletos
- Por cambios de reservación
- Reembolso de tarifas reembolsables
- Reexpedición de boleto o Revisado
- Expedición de Boleto Físico Nacional e Internacional
- Expedición de Boleto Electrónico Nacional e Internacional

Obteniendo de estos puntos un cargo promedio para realizar la evaluación.

Respondiendo a la convocatoria tres empresas se registraron Planeación Turística, S.A. de C.V. Tayira Travel, S.A. de C.V. y Viajes Premier, S.A. resultando ganador la propuesta conjunta presentada por Viajes Premier, S.A. y/o Planeación Turística, S.A. de C.V.

CARGOS POR CADA BOLETO			
CONCEPTO	CARGOS	IVA	TOTAL
POR CANCELACION DE BOLETO	\$ 180.00	\$ 27.00	\$ 207.00
POR CAMBIO DE RESERVACION	\$ 95.00	\$ 14.25	\$ 109.25
REEMBOLSO DE TARIFAS REEMBOLSABLES	\$ 200.00	\$ 30.00	\$ 230.00
REEXPEDICION DE BOLETOS O REVISADOS NACIONALES E INTERNACIONALES	\$ 200.00	\$ 30.00	\$ 230.00
EXPEDICION DE BOLETO FISICO NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 180.00	\$ 27.00	\$ 207.00
EXPEDICION DE BOLETO ELECTRONICO NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 225.00	\$ 33.75	\$ 258.75

En el año 2009 la licitación fue la numero 11125001-024-08 la cual se le adjudico a la empresa Tayira Travel, S.A. de C.V.

CARGOS POR CADA BOLETO	
CONCEPTO	CARGOS
POR CANCELACION DE BOLETO	\$ 210.00
POR CAMBIO DE RESERVACION	\$ 125.00
REEMBOLSO DE TARIFAS REEMBOLSABLES	\$ 230.00
REEXPEDICION DE BOLETOS O REVISADOS NACIONALES E INTERNACIONALES	\$ 230.00
EXPEDICION DE BOLETO FISICO NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 210.00
EXPEDICION DE BOLETO ELECTRONICO NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 255.00

*IVA NO INCLUIDO

En este año hay medidas de austeridad por lo que es necesario comprar boletos de bajo costo y tarifas no reembolsables derivado de lo anterior los conceptos de cancelación de boletos y reembolso de tarifas reembolsables quedan automáticamente excluidos, respecto al concepto de cargo por cambio de reservación se excluye, para beneficio del colegio, por lo que para la licitación 11125001-020-09 únicamente se consideran 2 concepto el cargo por expedición de boleto físico y electrónico, en esta



"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ocasión únicamente se presentan 2 empresas Tayira Travel, S.A. de C.V. y Viajes Premier, S.A., resultando adjudicado Viajes Premier, S.A. Ofertando de la siguiente manera:

CARGOS POR CADA BOLETO			
CONCEPTO	CARGOS	IVA	TOTAL
EXPEDICION DE BOLETO FISICO NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 400.00	\$ 60.00	\$ 460.00
EXPEDICION DE BOLETO ELECTRONICO NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 210.00	\$ 31.50	\$ 241.50

Para el año 2011 la licitación es la 11125001-017-10 dejando como único concepto la expedición de boleto electrónico nacional e internacional ya que los boletos físicos ya no existen.

Teniendo como respuesta la participación de 4 empresas Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V., Viajes Premier, S.A., Tayira Travel, S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V.

De estas cuatro empresas solo 2, Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V. y Turismo Milenio, S.A. de C.V. ofertaron \$0.00 (cero pesos 00/100) por expedición de boleto.

De acuerdo a lo anterior siempre se ha buscado las mejores condiciones para el Colegio por lo que el hecho no cobrar la expedición de boleto significa una gran economía para el Colegio.

Un ejemplo de esto es en el año 2009, con las medidas de austeridad únicamente se solicitan 670 boletos de avión llegando aun monto de \$2,964,214.00 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Cuatro mil Doscientos Catorce 00/100 M.N.) de los cuales el monto aproximado por la expedición de estos 670 boletos fue de \$ 196,477.50 (Ciento Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Siete pesos 50/100 m.n.), considerando lo anterior cada boleto costo aproximadamente \$ 4,130.95 (Cuatro Mil Ciento Treinta pesos 95/100 M.N.), por lo cual el monto que se destino para pagar la expedición de boletos nos hubiera dado un margen para comprar de 48 boletos aproximadamente.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 36 Bis fracciones I, II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico que ala letra dice:

"...Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la propuesta de Turismo Milenio, S.A. de C.V. conforme a los criterios de adjudicación establecidas en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas fueron las más óptimas para el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, quedando señalado en los apartados de hechos y pruebas que se señalan y adjuntan en el presente informe circunstanciado.

Por lo que de igual forma rechazamos se haya violentado el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reglamentaria del artículo 134 Constitucional, dado que no existe por parte de la convocante una presunción en ese sentido, ya que por lo contrario se adjudicó la única partida a la propuesta solvente más baja y que ofrece las mejores condiciones para el Colegio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

847

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

Por lo anterior, se reitera que la inconforme hace apreciaciones personales y subjetivas respecto del resultado del fallo que hizo la convocante en la Licitación Pública Nacional No. 11125001-017-010 para la contratación del "SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA NACIONAL E INTERNACIONAL", motivo por el que deberán desecharse por infundado, improcedente e inoperante el alegato expuesto por la inconforme como irregularidad.

Por su parte, la inconformidad presentada por el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A."; fue ampliada mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil once, en el que fundamentalmente expuso lo siguiente:

"... El C. José Calderón García, Coordinador de Adquisiciones y Servicios del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica comparece a la presente instancia de inconformidad sin poder ni representación bastante a nombre del colegio convocante, pues no acredita personalidad alguna mediante poder que al efecto le hubieses otorgado el Director General del CONALEP, o en su caso, tampoco exhibe la comunicación oficial expedida por el Director General del CONALEP, en donde le otorgue facultades de representación, por lo que la suplencia alegada en términos del artículo 63 del Estatuto Orgánico del CONALEP es insuficiente para comparecer en este procedimiento administrativo.

Por otra parte, la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones carece de facultades de poder o para otorgar poderes y sus atribuciones están reguladas en el artículo 41 del Estatuto Orgánico del CONALEP, dentro de las cuales no se aprecia las apoderados que corresponde al Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, servidor público que debe tener inscritos en el Registro de Organismos Públicos Descentralizados sus poderes y facultades para delegarlos de Organismos Públicos Descentralizados sus poderes y facultades para delegarlos y sus revocaciones, por lo que la comparecencia por suplencia del C. José Calderón García, no cumple los requisitos legales de la Ley Federal de Entidades Paraestatales...

...

HECHOS

IV.- Del Informe circunstanciado del Colegio Convocante se aprecia que aplico en análisis histórico con el cual determina aceptar propuestas en ceros, cuando había regulado en la convocatoria el cotizar por los licitantes el precio por expedición de boleto electrónico nacional e internacional, situación desconocida para Viajes Premier S.A., por no estar contenida en el Acta de Fallo y documentos que lo integran.

V.-El Colegio Convocante aplica paralelamente con las bases de licitación el análisis histórico contenido en el informe circunstanciado para pretender fundar y motivar los actos que integran el fallo y los documentos que lo integran, ANALISIS HISTORICO NO REGULADO EN LA CONVOCATORIA QUE SE TRADUCE EN UN CRITERIO ADMINISTRATIVO SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION ALGUNA.

AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION

CUARTO.

El Colegio Convocante hace del conocimiento de esa Autoridad Revisora que para evaluar las propuestas económicas de las empresas viajes internaciones Monarca y Turismo Nuevo Milenio, ambas empresas bajo la modalidad de S.A de C.V., lo hizo mediante la aplicación de un análisis histórico del que Viajes Premier S.A no tenía conocimiento y que del resultado de dicho "análisis histórico" el Colegio Convocante procedió a modificar las reglas por las cuales están obligada a evaluar las proposiciones económicas, es decir, mediante la aplicación del punto 5.2 y anexo 2 de la convocatoria que fue objeto de modificación en la junta de aclaraciones según prueba "b)" del escrito inicial máxime que en la junta de aclaración a la convocatoria, dicha convocante considero oportuno que los licitantes únicamente cotizaran el cargo por expedición de boleto electrónico nacional e internacional sin que el Colegio Convocante hubiera llevado a cabo la supresión del referido cargo de la licitación cargo regulado como un deber a cotizar por las empresas licitantes, para que dicho cargo se evaluara en igualdad de circunstancia y posteriormente del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

848

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

Colegio Convocante agrega en su informe circunstanciado que no estableció un precio solvente a cotizar, lo que a todas luces es ilegal y con ello se aparta de las estipulaciones de la convocatoria y de su obligación evaluar las proposiciones en igualdad de circunstancia, lo que deja en estado de indefensión a Viajes Premier S. A., empresa que ajusto con su propuesta económica conforme a las exigencias del Anexo 2 de la convocatoria modificación en la junta de aclaraciones, por lo que deja de ajustar sus actos al imperativo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Sector Público de tomar en cuenta dichas modificaciones, situación que es de explorar derecho por estar debidamente regulada dicha figura procesal en la Ley.

Con relación a la aplicación y resultado del análisis histórico contenido en el informe circunstanciado del Colegio Convocante, se aprecia que es un criterio administrativo que carece de fundamento legal en atención a que el Manual General de Organización del Conalep, que a la letra señala:

Funciones:

1. Normar, coordinar y supervisar la correcta operación de los procesos de adquisiciones servicios, equipamiento y construcción observando las disposiciones legales y administrativas aplicables, a fin de ofrecer en forma oportuna y eficiente los diferentes servicios.

Por lo tanto dicho manual que ofrece el Colegio Convocante como prueba 6, en función 1 de impone al Colegio Convocante la más elemental de las obligaciones que debe respetar toda autoridad, que es la observar las disposiciones legales administrativas aplicables, es decir, reitera el principio de derecho de que toda autoridad administrativa solo puede hacer aquello que la leyes le permitan, por lo que el análisis histórico lo aplica con la finalidad de dejar de observar las estipulaciones contenidas en la convocatoria, como la impuesta a las empresas licitantes del deber de cotizar un precio por expedición de boleto nacional e internacional y del referido análisis histórico se parcia que la Institución Convocante ha vendo regulado en sus bases y convocatoria la cotización de precios de cargos por servicios en la licitación a que se refiere en sus análisis histórico y sin embargo, para la presente licitación regulo el deber de cotizar el precio por expedición de boleto electrónico en términos del Anexo 2, porque así lo decido el Colegio Convocante, caso contrario no hubiera regulado la cotización del referido cargo a evaluar en lo económico, e incluso, de las relación de cargos que efectúa quien elabora el informe circunstanciado se puede obtener la sumatoria de los cargos por de boleto electrónico nacional e internacional y dividirlo entre 3 para obtener la media y estar en posibilidad de determinar precios aceptables con un incremento del 10%, y la cotización en "ceros pesos" a la que da validez con base en el análisis histórico, está fuera de rango, en añadidura, el Colegio convocante pretende con base en el análisis histórico proceder a la aplicación del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector público para evaluar el cero de cotizaciones de la empresas evaluadas y con dicho cero el Colegio Convocante está imposibilitado para aplicar cualquiera de las hipótesis de dicho numeral, porque el criterio contenido en el análisis histórico no guarda relación directa con los requisitos de la convocatoria en el aspecto económico, sin que dé cumplimiento a la parte in fine del segundo párrafo del artículo en comento que más abajo se subraya, porque no efectuó el cálculo y determinación de precios no aceptables conforme al inciso al inciso A, numeral I sub incisos a, b y c del artículo 51 del Reglamento en cita, ni micho menos se aprecia que haya dado cumplimiento a la fracción II ni al incida b del citado artículo, es decir con cero pesos no puede determinar precios no aceptables, ni en su dictamen económico considero al menos 3 propuestas de la licitación para obtener el promedio un efectuó el procedimiento para calcular el de precio conveniente, de donde se desprende que se obtuvo de aplicar de manera legal la convocatoria en abierta parcialidad hacia la empresa Turismo Nuevo Milenio S. A de C.V.

El Texto del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento y Servicios del Sector Público es el siguiente:

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, SÓLO SE REALIZARÁ CUANDO SE UTILICE EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO Y AL EFECTO SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:

- A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la Investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

- II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;

b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y

c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

- B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

- I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

- II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

- III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

- IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

Por lo que actualizan severas violaciones a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público que expresamente constriñen a la convocante a ajustar la evaluación de las propuestas en concordancia con los requisitos de la convocatoria para estar en posibilidad de adjudicar legalmente el contrato licitado, cuya convocatoria regulo el sistema binario de evaluación, por lo que al aplicar el análisis histórico- QUE NO ES EL ESTUDIO DE MERCADO A QUE HACE REFERENCIA EL SEXTO PARRAFO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO- en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, comete una violación expresa por evaluar las propuestas, mediante la aplicación de un dispositivo como el referido análisis histórico, no regulado para tal fin en la convocatoria generado un acto nulo prohibido por el primer párrafo del artículo 15 de Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público con relación al artículo 3 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento supletorio a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque la evaluación de las proposiciones económicas no se sujetaron a las disposiciones de la referida Ley y la convocatoria, lo que genera violación al principio de legalidad por aplicar un análisis que no tiene carácter de ley o de legalidad por aplicar un análisis que no tiene carácter de ley o de estipulación o lineamiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la determinación de la convocante de considerar la propuesta en cero pesos como solvente según al amparo de la convocante de considerar la propuesta en cero pesos como solvente según el amparo de la convocatoria, deviene nula, por tener como fundamento un razonamiento contenido en el análisis histórico que lleva a cabo el Colegio Convocante que no le sirve para fundar y motivar la determinación de considerar el cero como propuesta solvente, y en donde se abstuvo de evaluar conforme a derecho la propuesta económica de Viajes Premier S.A. y si la convocante siempre ha buscado las mejores condiciones de precio para el CONALEP debe hacerlo respetado la normatividad en materia de contratación de servicios que ella misma expide y hace pública con la publicación del resumen de la convocatoria y la convocatoria misma, y si su deseo es generar ahorros para el Colegio Convocante, entonces debe hacerlo mediante el instrumento de contratación que así lo regule y no cambiar las reglas de evaluación económica a su antojo por constituir estipulación de derecho a las cuales el colegio Convocante deber ceñirse, y el criterio del análisis histórico solo sirve para justificar su ilegal actuación fuera de los requisitos de la convocatoria por lo que la forma en que decida contratar debe hacerlo aplicado la normatividad que expresamente ha hecho pública y obligatoria en COMPRANET, por lo que cambiar el criterio regulado en la convocatoria para cotizar un precio y los criterios de evaluación, mediante la aplicación de un criterio administrativo, dicho criterio debe estar sustentado en estipulación de las convocatoria de la licitación 11125001.017-10, caso contrario su actuaciones es violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por apartarse del procedimiento de contratación regulado en la referida convocatoria, por lo que la evaluación económica y acta de fallo son nulos de pleno derecho.

III. Con base en lo expuesto esta Autoridad Administrativa conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en Ley, se circunscribirá a resolver si el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica como Área Convocante, dio cumplimiento y apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y su Reglamento, así como a las Bases contenidas en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, exclusivamente al tenor de los conceptos de agravios planteados por la Inconforme.

Razón por la cual del análisis lógico jurídico y valoración de los argumentos de la inconforme, conjuntamente con sus pruebas ofrecidas, y analizadas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierten las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

A).- Con relación al **PRIMER** y **SEGUNDO** conceptos de agravio que en lo esencial la empresa Inconforme "VIAJES PREMIER S.A."; a través de su representante legal el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ**



2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DELGADO, señala que el área convocante a su decir no emitió el fallo acorde a lo previsto en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las empresas "Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V." y "Turismo Nuevo Milenio S. A. de C.V.", no cumplieron con el punto 4.4. fracción VI, inciso "a" numeral 14 de la Convocatoria y la viñeta tres, de Anexo 1 Especificaciones Técnicas, la primera de las mencionadas por carecer de una página WEB propia, que se ligue con el CONALEP, para que éste pueda verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas, y la segunda "Turismo Nuevo Milenio S. A. de C.V.", porque no se aprecia que en su página web, contenga la liga del globalizador para que cualquier persona pueda consultar los vuelos itinerarios rutas, precios, etc., y consecuentemente al no cumplir con las exigencias de las bases, dichas empresas debieron de ser descalificadas por insolventes, y no aplicarles el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, por no ser candidatas.

Al respecto dichos agravios, resultan **infundados** por lo siguiente, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las contrataciones en las que el Estado sea parte, deberán sujetarse a procedimientos de licitación a fin de asegurar, al interés estatal, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que, por excepción, cuando no sea idónea la licitación, las leyes reglamentarias deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones de contratación para el Estado.

De lo anterior se desprende, que el Estado a través de sus entes ejecutores se deben ajustar a lo dispuesto por las leyes reglamentarias, y que en la especie lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, y las Bases que de ellas devienen.

Bajo esa tesitura, y en atención a los hechos que refiere la inconforme, en efecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 36 establece lo siguiente:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

852
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. (SIC)

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10, se señaló claramente el criterio de análisis técnico y evaluación de proposiciones económicas; estableciéndose así lo siguiente:

"...5. CRITERIO DE ANÁLISIS TÉCNICO Y EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS..."

5.1. Criterio de Análisis Técnico:

La Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, realizará el análisis detallado a las ofertas técnicas presentadas por los licitantes participantes, efectuará el análisis detallado de las ofertas técnicas y se evaluarán bajo el criterio binario "cumple o no cumple" bajo las siguientes razones:

- a) *El CONALEP evaluará y verificará que la totalidad de las cartas, documentos y especificaciones técnicas entregados por los proveedores participantes sean presentados en los mismos términos en que fueron solicitadas y se observe el 100% de lo especificado en las bases, así como lo solicitado en el Anexo 1 "Especificaciones Técnica"*
- b) *La Dirección de Infraestructura y Adquisiciones evaluará que el contenido de todos y cada uno de los documentos solicitados en el punto 4.4 inciso "a", numerales 1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de las bases sean presentados en los términos en los que fueron solicitados. En el caso de que no se cumpla con lo estipulado en alguno de estos numerales, será motivo de descalificación.*
- e) *Si al momento de la evaluación técnica y económica se advirtiera que algún licitante no cumple con alguno de los requisitos solicitados en la convocatoria o en alguno de sus anexos será descalificado. Salvo aquellos casos que considera la convocante que no afectan la solvencia de la propuesta, de conformidad con lo que señala el Artículo 36 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público." (SIC).*

De lo anterior se desprende, que las proposiciones técnicas serían evaluadas por la Convocante bajo el criterio binario "cumple o no cumple". En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, en particular el ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, de fecha siete de diciembre de dos mil diez, se advierte que en efecto el Área Convocante aplicó dicho criterio; lo que se refleja en el ANEXO 1 de ese acto, que las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V., "VIAJES PREMIER S.A.", Tayira Travel S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., sí presentaron los documentos solicitados en el numeral 4.4 de Bases; incluidos la Oferta Técnica cumpliendo con la totalidad de las especificaciones señaladas en el Anexo 1 "Especificaciones Técnicas"; así como la carta solicitada en el numeral 4.4 en el inciso a) 14, en los siguientes términos:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Referencia en Bases	Documentos Solicitados	Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V.	Viajes premier, S.A.	Taytra Travel, S.A. de C.V.	Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V.
4.4 a)16	Carta del licitante elaborada en papel membreteado, dirigida al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, debidamente firmada autógrafamente (no rúbrica), por el representante legal, en la cual manifiesta que en caso de resultar adjudicado, garantizará el acceso a las tarifas más económica en el momento de hacer la reservación comprometiéndose a dar como primera opción a las líneas aéreas de bajo costo que salgan del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca y Ciudad de México.	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta

Cuadro que se encuentra sustentado en lo particular con diversa documentación entre las que se encuentra las cartas que para tal efecto ofrecieron en sus proposiciones las empresas "Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V.", y "Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V.", visibles en el expediente que se resuelve a fojas 418 y 556, en su orden.

Advirtiéndose de ello, que los requisitos exigidos en bases así como los criterios de evaluación establecidos, fueron aplicados por la Convocante en igualdad de circunstancias a todos los participantes, contrario a lo manifestado por la Inconforme, situación que fue consignada en el acta que al efecto se elaboró, y en lo particular en el punto de acuerdo 5, que se aceptaban para su análisis detallado las propuestas Técnica y Económica presentadas por los licitantes, respectivamente, y de los cuales, atento a lo dispuesto en el inciso "b" arriba transcrito, cumplieron con lo estipulado en las bases, pues de no haber sido así, en ese momento se hubiese hecho constar dicha situación.

Bajo ese tenor, no pasa desapercibido para esta Autoridad Administrativa, lo señalado por la inconforme en el sentido de que la empresa "Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., a su decir carece de página Web propia con el que el CONALEP, pueda enlazar directamente para revisar los vuelos y carece de liga del Globalizador, según página WEB, para que cualquier persona pueda revisar los vuelos, horarios, tarifas, líneas aéreas, etc, presentando como pruebas de su parte para soportar su dicho las siguientes:

- a) LA INSPECCION que se practique por persona autorizado de esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en las direcciones electrónicas de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V.,

http://mexico.acambiode.com/empresa_81021100091567657048525157494557.html, que es la página de mexico.acamione.com.

http://mexico.acambiode.com/licha_contactar.cfm?id_ficha=75549475152584075676519000112018, que es la página para añadirla a empresas que me interesan., que es la página de mexico.acamione.com

http://mexico.acambiode.com/login.cfm?id_ficha=8102110009156765048525157494557&code_go=adjuntar_empresa_login_run página para contactar usuario registrado para registrarse nuevo usuario.

k) LAS DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de las páginas web de la empresa Viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V., identificadas bajo las direcciones electrónicas que abajo se relacionan, de las que se aprecia que no existe la liga con el globalizador

Las direcciones son:



854
"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

http://mexico.acambiode.com/empresa_81021100091567657048525157494557.html, que es la página de mexico.acamione.com.

http://mexico.acambiode.com/licha_contactar.cfm?id_ficha=75549475152584075676519000112018, que es la página para añadirla a empresas que me interesan.

http://mexico.acambiode.com/login.cfm?id_ficha=8102110009156765048525157494557&code_go=adjuntar_empresa_login_run página para contactar usuario registrado para registrarse nuevo usuario.

Asimismo señaló que la empresa "Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V, a su decir, no cuenta con el sistema globalizado a que se hace referencia, presentando para tal efecto las siguientes pruebas:

g) LA INSPECCIÓN que se practique por personas autorizado de esa Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en las direcciones electrónicas de la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.:

<http://www.nuevomilenio.mx/> y es relativa a HOME;

<http://www.nuevomilenio.mx/home.html>, en donde aparece el rubro "QUIENES SOMOS"

<http://www.nuevomilenio.mx/servicios.html>, referente a servicios.

<http://www.nuevomilenio.mx/promociones.html>, aparece la publicidad de contenido turístico.

<http://www.nuevomilenio.mx/reservaciones.html>, en donde aparece cuestionario de información para ser remitido a TURISMO NUEVO MILENIO S.A. de C.V.

l) LAS DOCUMENTALES consistentes en las impresiones de las páginas web de la empresa TURISMO NUEVO MILENIO S.A. de C.V., identificadas bajo las direcciones electrónicas que abajo se relacionan, de las que se aprecia que no existe la liga con el globalizador.

Las direcciones son:

<http://www.nuevomilenio.mx/> y es la página HOME;

<http://www.nuevomilenio.mx/home.html>, referente a la sección "Quienes SOMOS"

<http://www.nuevomilenio.mx/servicios.html>, en lo referente a servicios.

<http://www.nuevomilenio.mx/promociones.html>, contiene publicidad turística.

<http://www.nuevomilenio.mx/reservaciones.html>, en donde aparece cuestionario de información para ser remitido a TURISMO NUEVO MILENIO S.A. de C.V.

Pruebas todas ellas, que fueron desahogadas, y una vez que se procedió a su estudio y valoración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y V, 197, 203 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se les otorga valor probatorio a las mismas, únicamente para acreditar que, como se advierte de la inspección realizada en fecha cinco de enero del actual, en las direcciones electrónicas propuestas por la inconforme, así como de las pruebas documentales relativas a las impresiones que de ellas se hicieron, que en la página <http://mexico.acambiode.com>, con las diferentes extensiones señaladas por la inconforme, se aprecia el nombre de la empresa "Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V.", sin embargo no alcanzan valor probatorio para la pretensión de su oferente, ya que las mismas no sirven para acreditar que dicha dirección electrónica sea la señalada por "Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V." como de su propiedad y que en esa misma deba contener el globalizador de la empresa, ya que por otra parte se aprecia a foja 546 del expediente que se resuelve, que la razón social de esa empresa es "Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V.", con nombre comercial "Viajes Kinessia", y con página web www.viajeskinessia.com. Asimismo y por cuanto hace a la inspección realizada el cinco de enero



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del dos mil once, así como de las pruebas documentales relativas a las impresiones que de ellas se hicieron de la dirección electrónica www.nuevomilenio.mx con las diferentes extensiones referidas por su oferente, las mismas únicamente sirven para acreditar que en esa página web, existen diversas imágenes que ilustran las características y servicios que proporciona esa empresa, pero las mismas no sirven para acreditar la pretensión de su oferente, de que en esa página web, es la referida por la empresa en la que debe de residir el globalizador requerido por las bases. Asimismo es de precisarle a la inconforme que el procedimiento de inconformidad tiene por objeto verificar el cumplimiento y apego a la normatividad gubernamental, por parte de las Dependencias y Entidades en los procedimientos de contratación, y no verificar la legitimidad o veracidad de la información proporcionada por los licitantes en esos procedimientos, por lo anterior, las pruebas de inspección y documentales señaladas, carecen de valor probatorio para la pretensión del oferente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y V, 197, 203 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De tal suerte es de precisarle que de acuerdo al criterio utilizado por la convocante descrito con anterioridad, en concordancia con la documentación presentada por las empresas "Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V.", y "Viajes Internacionales Monarca, S.A de C.V.", éstas cumplieron con los requisitos exigidos en las bases, es decir, se solicitó en el numeral 4.4, en lo particular en el inciso a) numeral 14, lo siguiente

"Carta del Licitante elaborada en papel membreteado, dirigida al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, debidamente firmada autógrafamente (no rúbrica), por el representante legal, en la cual manifiesta que en caso de resultar adjudicado, garantizará el acceso a las tarifas más económica en el momento de hacer la reservación comprometiéndose a dar como primera opción a las líneas aéreas de bajo costo que salgan del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Toluca y Ciudad de México." (sic).

El cual se relaciona con el Anexo No. 1 "Especificaciones Técnicas", tercera viñeta, que establece:

El Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional para la presente licitación, incluye partida única, misma que comprende el servicio el cual deberá cumplir el licitante de acuerdo a lo siguiente:

- o ...
- o ...
- o *Que cuenta con sistema globalizador como "Apolo, Sabre, Worldspan, Amadeus" y /o similares, para el servicio de reservación, radicación y entrega de boletos de transportación aérea nacional e internacional, teniendo ligada su página web con el CONALEP, para que este puede verificar la disponibilidad de vuelos e itinerarios que ofrecen las líneas aéreas..."*

Bajo esas condiciones el requisito estaba cubierto por esas Empresas, pues lo único exigible hasta ese momento lo era la carta en la que manifestaran que cuentan con el multicitado sistema. Con independencia que de resultar adjudicada cualquiera de las empresas participantes, como fue el caso de "Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.", la Dirección de Infraestructura y Adquisiciones del Conalep, a través de la Coordinación de Adquisiciones y Servicios, supervise que el servicio que proporcione, se preste de conformidad con los requerimientos del Conalep. Ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.6., de las propias Bases para la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, que en su literalidad establece:

"1.6. Responsable de supervisar el servicio:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

856

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

La Dirección de Infraestructura y Adquisiciones, a través de la Coordinación de Adquisiciones y Servicios, será la responsable de supervisar que el servicio que proporcione el proveedor adjudicado, se preste de conformidad con los requerimientos del Conalep." (SIC)

Por su parte en el punto 6 de las mismas, señala que:

6. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN:

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, podrá efectuar directamente o a través de terceros, las visitas de inspección a las instalaciones del licitante cuando lo considere necesario, obligándose el licitante a proporcionar todas las facilidades necesarias durante el proceso de la licitación." (SIC)

Del citado numeral se advierte que, en efecto, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, podrá efectuar visitas de inspección a los licitantes; sin embargo se trata de una facultad de carácter optativo o discrecional y no obligatorio como lo refiere el Inconforme, y que el Área Convocante de considerarlo necesario puede ejercer; de tal manera que si durante el proceso licitatorio, el Conalep no efectuó visitas de inspección a los licitantes, es de entenderse que no lo consideró necesario.

Atento a todo lo anterior, es necesario señalar que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en su fracción II, establece:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;..."(SIC)

De lo anterior se tiene, que si los licitantes satisfacen los requisitos exigidos en bases, se presumirá su solvencia, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno, por lo tanto al existir la presunción de que las empresas "Turismo Nuevo Milenio, S.A. de C.V.", y "Viajes Internacionales Monarca, S.A de C.V.", son solventes, y se determinó un empate, luego entonces, la aplicación por parte de la Convocante, del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para su desempate, resultó procedente.

En razón de lo expuesto, esta Autoridad Administrativa considera que el Área Convocante, verificó que las proposiciones de las empresas participantes cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación de mérito; acorde a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en concordancia al 5.1 criterio de análisis, establecido en las bases por la propia convocante, es decir, el binario "cumple o no cumple", mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo.

B).- En concordancia con lo anterior, y atendiendo las manifestaciones vertidas por el C. Jorge S. Hernández Delgado en su motivos de inconformidad **TERCERO** de su escrito inicial de inconformidad y **CUARTO** de su escrito de ampliación, que en lo medular recogen: que la empresa



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.", se abstuvo de ajustar su propuesta económica a las exigencias de cotizar un precio o que presentó su propuesta en cero, y que bajo la apreciación del inconforme, no es una cotización en moneda de curso legal o no es un precio, porque el cero no es unidad del sistema monetario nacional y al aceptar la convocante la supuesta y no admitida cotización en la forma propuesta, violenta el principio de legalidad por falta de aplicación de la convocatoria en su anexo 2 con sus modificaciones acaecidas en la Junta de Aclaración, por lo tanto el Área Convocante, debió de determinar que la proposición económica de "Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.", debió de ser descalificada por ofertar un costo "0" que para el Estado resultaría un precio inconveniente; que la convocante, al no establecer un precio solvente a cotizar se aparta de las estipulaciones de la convocatoria y de su obligación de evaluar las proposiciones en igualdad de circunstancias, lo que, a su decir, deja en estado de indefensión a Viajes Premier S.A.; que la cotización en "cero pesos" a la que da validez con base en el análisis histórico esta fuera de rango; que no efectuó la convocante, el cálculo y determinación de precios no aceptables conforme al inciso A, numeral I, sub incisos a, b y c del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni mucho menos se aprecia que haya dado cumplimiento a la fracción II, ni al inciso B del citado artículo; que con cero pesos, a decir de la inconforme, la convocante no puede determinar precios no aceptables, ni en su dictamen económico consideró al menos 3 propuestas de la licitación para obtener el promedio ni efectuó el procedimiento para calcular el precio conveniente, de donde se desprende que se abstuvo de aplicar de manera legal la convocatoria, en abierta parcialidad hacia la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.; que al evaluar las propuestas mediante la aplicación de un análisis histórico genera "un acto nulo prohibido por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" (SIC); que la determinación de la convocante de considerar la propuesta en cero pesos como solvente según al amparo de la convocatoria, deviene de nula, por tener como fundamento un razonamiento contenido en el análisis histórico que lleva a cabo el Colegio Convocante que no le sirve para fundar y motivar la determinación de considerar el cero como propuesta solvente, y en donde, a su decir, se abstuvo de evaluar conforme a derecho la propuesta económica de Viajes Premier S.A.

Al respecto esta Autoridad determina que dichos agravios resultan **infundados**, y a continuación, se exponen las consideraciones de hecho y de derecho que motivan tal determinación; no sin antes atender las manifestaciones vertidas, tanto en el apartado de "ANTECEDENTES", como en el de "NULIDAD PROCEDIMENTAL" por la inconforme en su escrito de ampliación de inconformidad, en el sentido de que el C. José Calderón García, Coordinador de Adquisiciones y Servicios, rindió el informe circunstanciado sin haber acreditado la representación a nombre del Conalep; y que la suplencia alegada en términos del artículo 63 del Estatuto Orgánico del Conalep, es insuficiente para comparecer en este procedimiento administrativo, lo que a su decir, da motivo a la nulidad procesal que contempla el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es de señalarse que resultan infundadas tales manifestaciones, en razón de que, por una parte, la propia Ley Federal de Entidades Paraestatales aludida por la inconforme, en sus artículos 15º, párrafo segundo y 58º, fracción VIII, no faculta, sino obliga al Órgano de Gobierno, en este caso de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo; aprobando la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma; estructura que tiene como finalidad



858
"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

optimizar el funcionamiento de la propia entidad que lo crea o expide de acuerdo a sus necesidades; resultando por demás ocioso e innecesario que el director general del organismo de que se trate, tenga que otorgar poderes generales y especiales para dicho funcionamiento. Por otra parte, las fracciones II, VII y VIII del artículo 22 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, invocadas por la inconforme resultan inaplicables al caso concreto, pues se trata única y exclusivamente de facultades otorgadas a los directores generales de los organismos descentralizados, como en efecto lo es el Conalep, de las cuales llegado el caso hará uso; pero en modo alguno obligan a los directores en mención a tener que otorgar poderes generales y especiales para que las áreas que integran el organismo que dirige, o la estructura básica de estas, puedan llevar a cabo actos en su nombre y representación para funcionar, pues para ello, se reitera, el Órgano de Gobierno, en este caso de la Entidad denominada Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, expidió el Estatuto Orgánico respectivo, en el que se establece las bases de organización así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que lo integran; Estatuto que en su artículo 63 contempla debidamente la figura de la suplencia por ausencia. Razón por la cual, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la inconforme, en el sentido de que el C. José Calderón García, Coordinador de Adquisiciones y Servicios, rindió el informe circunstanciado sin haber acreditado la representación a nombre del Conalep.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, en particular el Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número 11125001-017-10, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, misma que fuera ofrecida como prueba por parte de la hoy inconforme bajo el inciso **b)** de su escrito de inconformidad, se advierte que, en efecto, en dicho acto se suprimió el cargo por expedición de boleto físico y el promedio de cargos por trámites administrativos; dejándose subsistente el cargo por expedición de boleto electrónico, lo que es la base legal para tasar en igualdad de circunstancias las proposiciones de los licitantes, según lo manifestado por la hoy inconforme; que en razón de ello la convocante vario el requisito de cotizar un precio que se regulo en la convocatoria para todos los licitantes por el requisito no regulado en bases de que la expedición del boleto electrónico nacional e internacional seria sin costo, violentando con ello, a su decir, lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que la convocante emitió un acto nulo por tomar en cuenta propuestas económicas sin un precio cotizado; que al presentarse una propuesta económica en ceros no se cumple con el requisito de tener el precio más bajo, sino que se acarrea la insolvencia de la propuesta; que la convocante se aparta de los criterios de evaluación de la convocatoria adjudicando el contrato mediante un acto nulo por que no se reguló que el contrato se adjudicará a quien no cobrara ningún cargo por cada boleto, lo que a su decir, es nulo en términos del artículo 15 párrafo primero, 36 primer párrafo, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que no efectuó la convocante, el cálculo y determinación de precios no aceptables conforme al inciso A, numeral I, sub incisos a, b y c del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni mucho menos se aprecia que haya dado cumplimiento a la fracción II, ni al inciso B del citado artículo.

Ante tales circunstancias, es necesario recordar que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su párrafo quinto, establece que, en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2011, Año del Turismo en México".

859
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Bajo ese tenor, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que los requisitos y condiciones establecidos en el procedimiento de contratación de mérito, fueron iguales para todas y cada una de las empresas participantes, Viajes Monarca S.A. de C.V., "VIAJES PREMIER S.A.", Tayira Travel S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., y en ningún momento se aprecia que la modificación realizada durante la celebración del Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número 11125001-017-10, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, aludida por la inconforme, relativa a "LOS CARGOS POR CADA BOLETO" (SIC), haya sido dirigida a favorecer a algún participante, pues se limita única y exclusivamente a suprimir el cargo por expedición de boleto físico y el promedio de cargos por trámites administrativos; dejándose subsistente, como ya se ha mencionado, el cargo por expedición de boleto electrónico; estableciéndose en el formato respectivo, los rubros de CONCEPTO, PRECIO UNITARIO POR CARGO, I.V.A. y TOTAL. Rubros que se entiende, fueron llenados libremente por las empresas participantes para la presentación de sus respectivas propuestas económicas, de acuerdo con lo que cada una de las mismas considero pertinente presentar como tal; dejándoles en aptitud de presentar el precio que estas empresas consideraran cobrar por el servicio en cita, es decir, por la expedición de boleto electrónico; sin que de las bases, y modificaciones efectuadas en juntas de aclaraciones se excluyera la posibilidad de, incluso, no cobrar por dicho servicio; como fue el caso de las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., pues si bien en el citado formato (ANEXO 2), se estableció el rubro de PRECIO UNITARIO POR CARGO, ni en este, ni en las bases de licitación, se advierte el que haya sido exigible o que se haya establecido de manera obligatoria e ineludible para los licitantes, el cobrar por dicho concepto. Por lo que esta Autoridad Administrativa considera, que las manifestaciones vertidas por la inconforme, en el sentido de que la convocante varió las reglas del procedimiento licitatorio, resultan infundadas; y se considera, a su vez, que la prueba ofrecida por la inconforme marcada con el inciso **b)**, consistente en el Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional mixta número 11125001-017-10, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, no tiene los alcances por ella pretendidos, pues con ella se acredita única y exclusivamente los términos en que ésta fue dictada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ante tales circunstancias, ésta autoridad considera pertinente señalar, que el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Bases, no pueden quedar al arbitrio o interpretación de los licitantes, pues deben éstos constreñirse única y exclusivamente a lo establecido en las mismas, pues se insiste, que si bien en el citado formato (ANEXO 2), se estableció el rubro de PRECIO UNITARIO POR CARGO, ni en este, ni en las bases de licitación, se advierte el que haya sido exigible u obligatorio para los licitantes cobrar por dicho concepto. En ese sentido, si bien jurídicamente los licitantes cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo de llegar a ser adjudicatarios, éstos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocante, la cual, para la legítima exclusión de una oferta, en concurrencia con las demás, deberá considerar todos y cada uno de los criterios establecidos para su evaluación, a fin de asegurar, al interés estatal, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que sirvan para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

860

las mejores condiciones de contratación para el Estado, tal y como lo establece el artículo 134 constitucional; circunstancia que en el procedimiento licitatorio de mérito sí acontece, toda vez que la convocante adjudicó el contrato respectivo a una empresa que cumplió con los solicitado en las bases, considerando por supuesto el criterio establecido en las mismas para su evaluación, específicamente el contenido en el numeral 5, subnumeral 5.1 (criterio binario "cumple o no cumple") arriba transcrito, y tomando como factor preponderante para dicha adjudicación el precio más bajo; elementos que concatenados advierten la solvencia de su proposición, toda vez que el criterio para su evaluación guarda relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria, tal y como aconteció con la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., Lo que resulta acorde con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito y que nuevamente se reproduce:

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A.-El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a).- Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;**
- b).- En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y**
- c).- Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;**

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a).- Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;**
- b).- El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y**
- c).- El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.**



"2011, Año del Turismo en México".

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B.- El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I.- Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II.- De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III.- Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV.- Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes. La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta al cálculo de los precios no aceptables, el precepto legal en cita establece que se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley, es decir; para determinar aquél precio que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación. Lo que en el presente asunto no acontece, pues en ningún momento se advierte que durante el desarrollo del proceso licitatorio alguno de los precios ofertados hayan sido considerados por la convocante como inaceptables, adjudicando el contrato respectivo a una empresa que al igual que el resto de las participantes, cumplió con los solicitado en las bases, considerando por supuesto el criterio establecido en las mismas para su evaluación, pero tomando como factor preponderante para dicha adjudicación el precio más bajo.

En ese contexto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa considera, que la prueba ofrecida por la inconforme marcada con el inciso J) de su escrito de inconformidad, consistente en "el estudio de mercado en poder del Colegio Convocante, para conocer cual es la media de precios por expedición de boletas electrónicas nacionales e



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

862
"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

internacionales" (SIC), no tienen los alcances por ella pretendidos, y sirven a su oferente única y exclusivamente para acreditar los términos en que fue realizado dicho estudio.

Por otra parte, por lo que respecta al cálculo del precio conveniente, el mismo precepto legal establece que se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Circunstancia que en el presente asunto tampoco acontece, pues en ningún momento se advierte que alguno de los precios ofertados haya sido desechado por encontrarse por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de dicha Ley, pues como se explica, la convocante adjudicó el contrato respectivo a una empresa que lisa y llanamente cumplió con los solicitado en bases, tomando como factor preponderante para dicha adjudicación el precio más bajo.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por la inconforme, con relación a que el precio ofertado por la empresa adjudicada se encuentra fuera del rango de los precios convenientes, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el inciso B del artículo 51 arriba reproducido, para calcular cuándo un precio es conveniente, se deben considerar los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en la licitación pública, y son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña, como es el caso de los precios ofertados por las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., pues los ofertados por las empresas "VIAJES PREMIER S.A." y Tayira Travel S.A. de C.V., no guardan la consistencia a que hace referencia el precepto legal en mención, ya que la diferencia entre una y otra es considerablemente amplia, como para ser incluidos en dicho grupo o como para considerar la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes.

Bajo esa tesitura, y en relación a lo que establece la fracción II del dispositivo legal de referencia, tomando en consideración que los precios ofertados por las empresas Viajes Monarca S.A. de C.V. y Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., fueron de \$0.00 (cero pesos), resulta evidente que el promedio entre ellos es el mismo, es decir, \$0.00 (cero pesos).

Ahora bien, a dicho promedio se deberá restar el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades; sin embargo, al no haberse fijado tal porcentaje debe atenderse al mínimo permitido, es decir, al cuarenta por ciento señalado en la fracción III, mismo que al realizar la operación a que se refiere dicha fracción, nos arroja un precio de \$00.00 (cero pesos), el cual, en estricto sentido resulta igual al ofertado por la empresa adjudicada, esto es \$00.00 (cero pesos). Por lo que si éste último es igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a ese apartado, puede ser, a diferencia de lo manifestado por la inconforme, considerado en estricto sentido como precio conveniente. Con independencia de que el cálculo del precio conveniente, se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Circunstancia que, se reitera, en el presente asunto no acontece.

Por otra parte, al ser igual el precio ofertado por la empresa adjudicada, en relación al ofertado por la empresa Viajes Monarca S.A. de C.V., tuvo que ser sujeto al criterio de desempate dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

Artículo 54.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el párrafo segundo del artículo 36 Bis de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las



"2011, Año del Turismo en México".

863

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.

Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, el Área contratante deberá girar invitación al órgano interno de control y al testigo social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública..."(SIC)

En tal virtud, y toda vez que la empresa adjudicada se acreditó mediante carta bajo protesta de decir verdad, dentro de la estratificación de micro, pequeña y mediana empresa, en el rango de micro, a diferencia de la empresa Viajes Monarca S.A. de C.V., quien se acreditó mediante carta bajo protesta de decir verdad, dentro de la estratificación de micro, pequeña y mediana empresa en el rango de pequeña, luego entonces, de conformidad con lo establecido el precepto legal antes transcrito, la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V. era la legal merecedora del contrato en cuestión. Por lo que deviene de legal la adjudicación realizada por la convocante, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, pues contrario a lo manifestado por la inconforme, no se advierte de autos que durante el desarrollo de la misma, la convocante haya variado sus reglas; ajustándose en cambio, al propio contenido de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo dentro de la Bases, así como en el desarrollo del citado proceso de licitación, los criterios de evaluación que dichos dispositivos exigen; quedando determinada la forma o metodología que se utilizó para la evaluación.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa considera, que la prueba ofrecida por la inconforme marcada con el inciso **d)** en su escrito de inconformidad, consistente en el Acta de Fallo, de fecha diez de diciembre de dos mil diez, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11125001-017-10, relativa a la Contratación del Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional, no tienen los alcances por ella pretendidos, y sirven a su oferente única y exclusivamente para acreditar, los términos en que dicho acto fue dictado.





"2011, Año del Turismo en México".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONALEP.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: INC-03/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Derivado de lo anterior, deviene de legal el Acto de Fallo Técnico y Económico, de fecha diez de diciembre de dos mil diez. Lo anterior es así, ya que la convocante declaró como proveedor adjudicado a la empresa Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., en apego a los artículos 36 y 36 Bis. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 y 54 de su Reglamento; advirtiéndose del contenido del propio Acto de Fallo, que la convocante precisó las razones de hecho y de derecho, que lo llevaron a la convicción de declarar al licitante Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V., con la asignación favorable para el Servicio de Transportación Aérea Nacional e Internacional.

De lo antes expuesto, se desprende que los argumentos de inconformidad aludidos por el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A.", son infundados para decretar la nulidad del acto impugnado.

IV.- Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, los argumentos de inconformidad aludidos por el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A.", resultan infundados para decretar la nulidad del acto de fallo emitido por la convocante, en fecha diez de diciembre del dos mil diez, para la Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10. =====

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, =====

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que los argumentos de inconformidad aludidos por el **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A." resultan infundados para decretar la nulidad del acto de fallo emitido por la convocante, en fecha diez de diciembre del dos mil diez, para Licitación Pública Nacional Mixta número 11125001-017-10, por los razonamientos expuestos en los Considerandos II, III y IV del presente instrumento resolutivo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **C. JORGE S. HERNÁNDEZ DELGADO**, representante legal de la empresa "VIAJES PREMIER S.A.", así como al tercero interesado "Turismo Nuevo Milenio S.A. de C.V.", para los efectos legales conducentes y por oficio hágase del conocimiento a la Convocante.

Así lo proveyó y firma el **LIC. JAVIER RODRIGO VILLEGAS GARCÉS**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, =====

JRVG/vmct